



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2018 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0108-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0108-2018-OEFA/DFAI/PAS  
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.  
UNIDAD FISCALIZABLE : YANAMINA  
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE  
HUANCAVELICA  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON  
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 29 AGO. 2018

H.T. N° 2017-IN-38027

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1063-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018, el escrito de descargos presentado por el administrado el 31 de julio del 2018; y,

## I. ANTECEDENTES

1. Del 7 al 8 de mayo del 2016, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al proyecto de exploración minera "Yanamina" de titularidad de Sociedad Minera el Brocal S.A.A. (en adelante, **El Brocal**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1460-2016-OEFA/DS-MIN del 29 de agosto del 2016 (en adelante, **Informe Preliminar**) y el Informe de Supervisión Directa N° 2386-2016-OEFA/DS-MIN del 16 de diciembre del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>1</sup>.
2. Mediante el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, DSAEM**) analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el titular minero había incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 432-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 28 de febrero del 2018<sup>2</sup>, notificada al administrado el 15 de marzo del 2018<sup>3</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el titular minero, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 16 de abril del 2018, el titular minero presentó sus descargos (en lo sucesivo, **Escrito de descargos N° 1**)<sup>4</sup> al presente PAS.
5. El 12 de julio del 2018<sup>5</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1063-2018-OEFA/DFSAI/SFEM<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final**).



1 Folio del 3 al 12 del Expediente N° 0108-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).  
2 Folios 13 a 15 del expediente.  
3 Folio 16 del expediente.  
4 Escrito con registro N° 33624. Folios del 19 al 23 del expediente.



6. El 31 de julio del 2018, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **Escrito de descargos N° 2**)<sup>7</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere un daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

<sup>5</sup> Folio 30 del expediente.

<sup>6</sup> Folios del 24 al 29 del expediente.

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 64548. Folios del 31 al 34 del expediente.

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero, el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PAS

**III.1. Único hecho imputado: El titular minero no cuenta con un canal para la captación y derivación del agua de escorrentía en los tramos de acceso en la zona del proyecto Yanamina ubicado en las coordenadas UTM Datum WGS84: 8 581 196 N, 504 326 E y en el otro tramo del acceso ubicado en las coordenadas UTM Datum WGS84: 8 581 239 N, 503 867 E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. El proyecto de exploración minera "Yanamina" cuenta con el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, aprobado mediante Resolución Directoral N° 368-2013-MEM/AAM del 23 de septiembre del 2013 y sustentado en el Informe N° 1349-2013/MEM-AAM/EA/YBC/ABCO/GCR/KPB/MVO/MLI del 13 de septiembre del 2013 (en adelante, **EIAsd Yanamina**).
11. De acuerdo al numeral 7.1 "Construcción, rehabilitación y mantenimiento de accesos" del Capítulo VII "Plan de Manejo Ambiental" y el numeral 8.4 "Plan de Cierre Temporal" del Capítulo VIII "Plan de Cierre y Post Cierre" del EIAsd Yanamina establecen que el titular minero se comprometió a construir cunetas y estructuras hidráulicas con el objetivo de proporcionar un drenaje eficiente hacia las quebradas y/o ríos más cercanos y permitir disminuir la erosión del suelo, prolongando de esta manera la vida útil de los accesos (existentes y por construir)<sup>9</sup>.
12. Ahora, es importante mencionar también que en el numeral 5.2 "Habilitación de accesos" del Capítulo V "Descripción de las actividades a realizar" del EIAsd Yanamina<sup>10</sup>, se indicó que dentro de la unidad fiscalizable se encontraron accesos existentes y, asimismo, se proyectó la construcción de nuevos accesos, tal información fue plasmada en el Plano denominado P-02 que se muestra a continuación:



<sup>9</sup> Folios 17 y 18 del expediente.

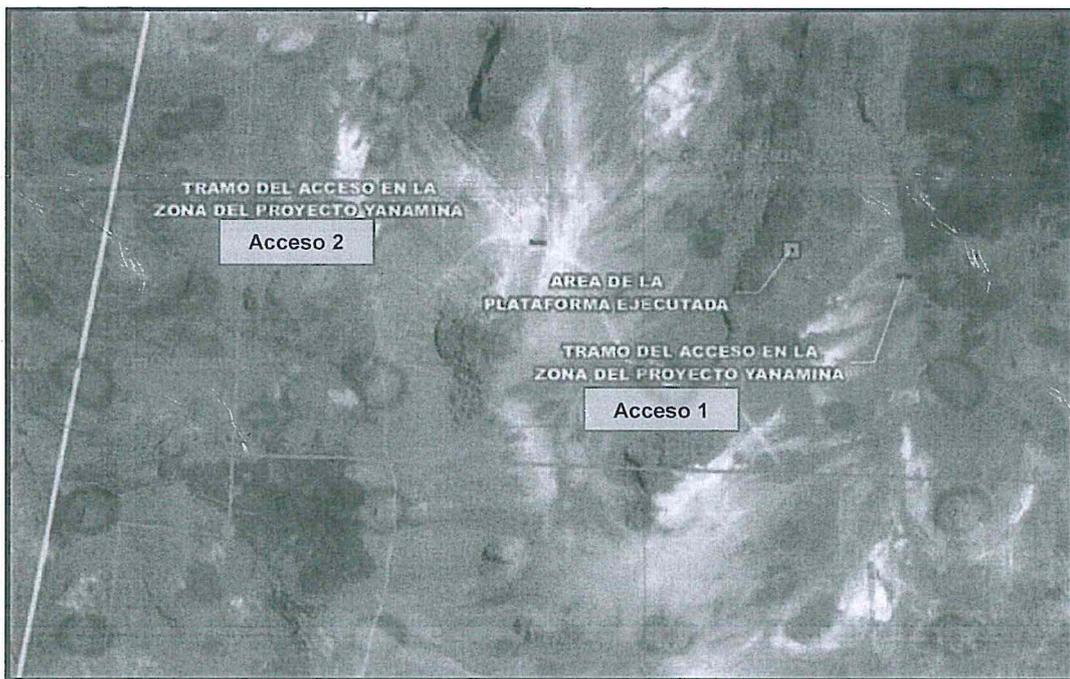
<sup>10</sup> Páginas 380 y 381 del Informe de Supervisión contenido en el archivo digital obrante en el folio 12 del expediente.





15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, se advirtió que el titular minero no contaba con un canal para la captación y derivación del agua de escorrentía en los tramos de acceso en la zona del proyecto Yanamina ubicados en las coordenadas UTM Datum WGS84: 8 581 196 N, 504 326 E y en el otro tramo del acceso ubicado en las coordenadas UTM Datum WGS84: 8 581 239 N, 503 867 E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>11</sup>. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 33, 34, 36 y 37 del Informe de Supervisión<sup>12</sup>.
16. De acuerdo a lo anterior, resulta importante determinar la ubicación de los tramos de acceso verificados en la Supervisión Regular 2016. Para una mejor apreciación se adjunta la siguiente imagen:

**Ubicación de los tramos de acceso detectados en la Supervisión Regular 2016**



Fuente: Informe de Supervisión

17. De esa manera, al realizar la superposición de la ubicación de los dos (2) tramos de acceso que han sido detectados en campo con el Plano P-02 de la EIAsd Yanamina, se puede advertir que el tramo ubicado en las coordenadas UTM Datum WGS84: 8 581 196 N, 504 326 E (Acceso 1) constituye un acceso que el administrado se comprometió a construir; caso contrario es el tramo ubicado en las coordenadas UTM Datum WGS84: 8 581 239 N, 503 867 E (Acceso 2), el cual sí fue considerado como un acceso preexistente. Para mayor detalle se muestra la siguiente imagen:

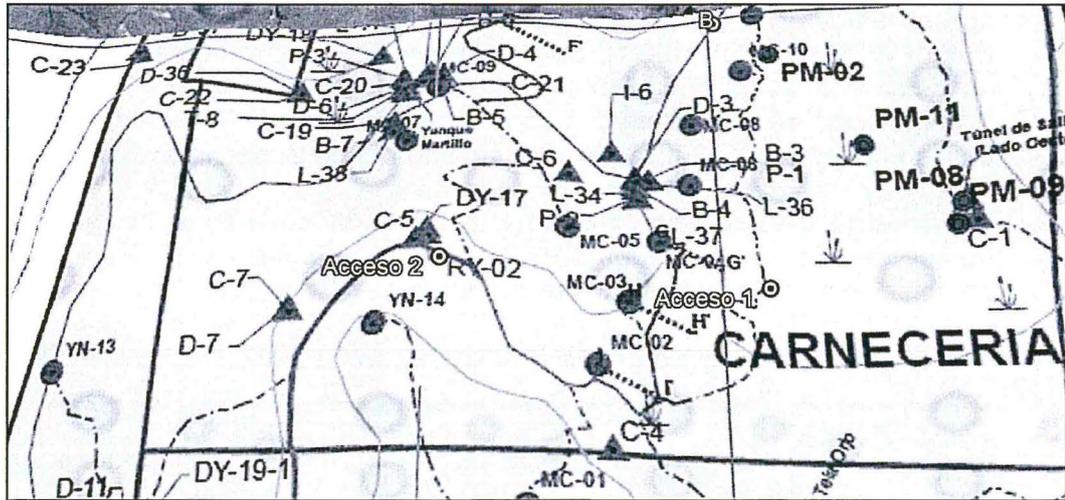


<sup>11</sup> Páginas del 12 al 18 del Informe de Supervisión contenido en el archivo digital obrante en el folio 12 del expediente.

<sup>12</sup> Páginas 127 a 129 del Informe de Supervisión contenido en el archivo digital obrante en el folio 12 del expediente.



Imagen de la ubicación de los tramos de accesos y el Plano P-02 de la EIAsd Yanamina



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

18. A pesar de que uno de los tramos constituye un acceso preexistente y el otro corresponde al programa de accesos que se iban a construir, se debe indicar que ambos se ubican dentro del área efectiva de la unidad fiscalizable y, por consiguiente, el administrado se comprometió a implementar cunetas y/o canales como parte del manejo y control de aguas de escorrentía.

19. De esta forma, en la Resolución Subdirectoral, la Subdirección concluyó imputar al titular minero por no contar con un canal para la captación y derivación del agua de escorrentía en los tramos de acceso en la zona del proyecto Yanamina, ubicados en las coordenadas: UTM Datum WGS84: 8 581 196 N, 504 326 E y 8 581 239 N, 503 867 E; incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>13</sup>.

c) Análisis de descargos

20. En su Escrito de descargos N° 1, el administrado solicitó el archivo del presente PAS en mérito a los siguientes argumentos:

(i) De acuerdo a su EIAsd Yanamina, se comprometió a implementar canales, así como efectuar el mantenimiento periódico, únicamente de los accesos nuevos y no respecto a los accesos preexistentes.

(ii) A la fecha de la Supervisión Regular 2016, sus actividades de exploración se encontraban suspendidas - desde el 20 de diciembre del 2014 - de acuerdo a lo consignado en el Informe N° 397-2015-MEM-DGM/DNM emitido por la Dirección General de Minería (DGM).

(iii) En el escrito del 30 de setiembre de 2016, precisó que realiza constantemente canales de escorrentía debido a las características físicas de las rocas de la zona, las cuales pueden presentar posteriormente cárcavas en las vías y en las laderas del cerro; asimismo, para acreditar sus afirmaciones, presentó registros fotográficos.



<sup>13</sup> Folio 11 del expediente.



- (iv) El compromiso de construir canales sólo resultaba aplicable durante el tiempo que duró el proyecto, esto es, seis (6) meses desde el 10 de junio del 2014 hasta el 20 de diciembre del 2014.
- (v) De acuerdo a lo expuesto anteriormente, resulta aplicable al presente caso el principio de verdad material, establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).
- (vi) Los tramos de acceso materia de imputación en el presente PAS son preexistentes al proyecto de exploración minera, los cuales habrían sido realizados por terceros; adjunta un Plano para acreditar sus afirmaciones.
21. Al respecto, en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

Respecto al compromiso de gestión ambiental

- (i) Contrariamente a lo señalado por el administrado, en la EIASd Yanamina<sup>14</sup> se advierte que la construcción de cunetas se realizaría tanto en los accesos que el titular minero implementaría para el proyecto como en los preexistentes; por lo que lo detectado durante la Supervisión Regular 2016, le resultaba exigible.

Respecto a la suspensión de actividades

- (ii) Conforme a lo establecido en el Informe N° 1349-2013/MEM-AAM/EAF/YBC/ABCO/GCR/KPB/MVO/MLI del 13 de septiembre del 2013 que sustenta la Resolución Directoral N° 368-2013-MEM-AAM que aprueba el EIASd Yanamina, pese a la suspensión de actividades, correspondía continuar con el mantenimiento de las estructuras de manejo de agua<sup>15</sup>. Por lo tanto, el titular minero no puede justificar el incumplimiento de sus medidas de manejo ambiental con el hecho de encontrarse en suspensión temporal.

Respecto a las características físicas de las rocas

- (iii) Sobre este aspecto se indicó que, si bien en las imágenes se observa cárcavas en las laderas del cerro producto del proceso erosivo, no es posible corroborar que se hayan implementado las cunetas mencionadas, ni que se haya realizado un mantenimiento constante de las mismas, tampoco se evidencia su actual conformación, quedando desvirtuado lo alegado por el titular minero.



<sup>14</sup> Página 362 y 415 del Informe de Supervisión contenido en el archivo digital obrante en el folio 12 del expediente.

<sup>15</sup> Informe N° 1349-2013/MEM-AAM/EAF/YBC/ABCO/GCR/KPB/MVO/MLI del 13 de septiembre del 2013:

**"3.9 Medidas de cierre y post-cierre**

- **Cierre temporal.** - Este cierre solo se pondrá en ejecución en una posible parada temporal del proyecto debido a factores económicos, políticas y/o conflictos laborales. Ante estas situaciones, se tomarán las siguientes acciones: se bloqueará los accesos al proyecto, se impedirá el ingreso de personas ajenas al proyecto, mantenimiento de las estructuras de manejo de agua, mantenimiento de los sistemas mecánicos y eléctricos de todas aquellas instalaciones necesarias para el cierre temporal, se ejecutarán inspecciones para verificar las actividades del cierre temporal". (Subrayado agregado)

Página 322 del Informe de Supervisión contenido en el archivo digital obrante en el folio 12 del expediente.



### Respecto a la aplicación del compromiso durante la vigencia del proyecto

- (iv) En cuanto a este aspecto, la Subdirección desvirtuó el presente argumento señalando lo siguiente:
- De acuerdo al artículo 38° del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades de exploración aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM<sup>16</sup>, las medidas de control y mitigación constituyen una obligación en los periodos de suspensión o paralización de actividades.
  - El compromiso ambiental para la etapa de suspensión considera el mantenimiento de las estructuras de manejo de agua, entre las cuales se encuentran la implementación de las cunetas o canales de captación y derivación de escorrentía.

### Respecto al principio de verdad material

- (v) En relación a la vulneración del principio de verdad material del TUO de la LPAG, se precisó que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, lo cual ha ocurrido en el presente caso, conforme consta en el desarrollo del análisis de los descargos del hecho imputado.
22. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución.
23. Adicionalmente, esta Dirección considera pertinente realizar ciertas precisiones respecto a lo alegado por el administrado en su Escrito de descargos N° 1:

### Respecto a la ejecución de los tramos de acceso realizados por terceros

- (i) Es importante señalar que, contrariamente a lo alegado por el administrado, en los numerales 14 al 18 de la presente Resolución se ha expuesto claramente que solo uno de los tramos detectados en campo ha sido preexistente (acceso 2), mientras que el otro fue construido por el administrado (acceso 1).
- (ii) Ahora, en el supuesto que el tramo preexistente (acceso 2) haya sido ejecutado por terceros, el administrado lo incluyó en su instrumento de gestión ambiental - formando parte integrante de los componentes de la unidad fiscalizable para el desarrollo de las actividades mineras – siendo así, el compromiso ambiental relacionado a su mantenimiento debió cumplirse sin excepción.

<sup>16</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

**"Artículo 38°.- Obligaciones de cierre**

*El titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre progresivo, cierre final y postcierre que corresponda, así como las medidas de control y mitigación para periodos de suspensión o paralización de actividades, de acuerdo con el estudio ambiental aprobado por la DGAAM".*



24. Por otro lado, en el Escrito de descargos N° 2, el administrado se limitó a cuestionar la propuesta de medida correctiva realizada en el Informe Final, de este modo, dichos argumentos serán analizados en el acápite IV de la presente Resolución correspondiente a la corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas.
25. Por lo tanto, ha quedado acreditado que el titular minero no cuenta con un canal para la captación y derivación del agua de escorrentía en los tramos de acceso en la zona del proyecto Yanamina ubicado en las coordenadas UTM Datum WGS84: 8 581 196 N, 504 326 E y en el otro tramo del acceso ubicado en las coordenadas UTM Datum WGS84: 8 581 239 N, 503 867 E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
26. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

27. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>17</sup>.
28. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>18</sup>.



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>18</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

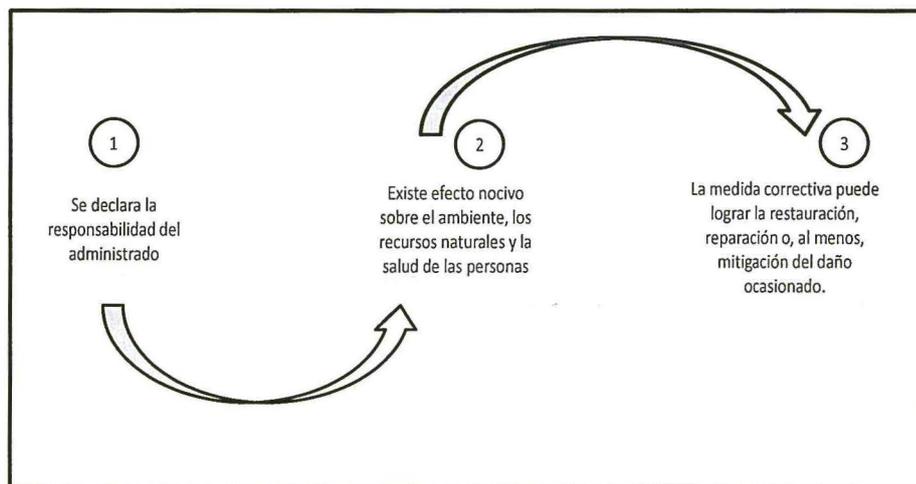
**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



29. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>19</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>20</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
30. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



<sup>19</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas (...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>20</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas (...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)  
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado).



31. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>21</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
32. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>22</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
33. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
34. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

**IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

**Único hecho imputado**

35. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el titular minero no implementó un canal para la captación y derivación del agua de escorrentía en los tramos de acceso en la zona del proyecto Yanamina ubicado en las coordenadas UTM Datum WGS 84: 8581196 N, 504326 E y en el otro tramo del acceso ubicado en las coordenadas UTM Datum WGS 84: 8581239 N, 503867 E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
36. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado ha señalado que, debido a las condiciones geológicas de la zona, tiene que implementar constantemente cunetas en los accesos, para acreditar sus afirmaciones presentó registros fotográficos. Sin embargo, conforme fue desarrollado en el Informe Final y en la presente Resolución, no está acreditado que haya corregido la conducta infractora.
37. Posteriormente, en el Escrito de descargos N° 2, el administrado cuestionó la propuesta de medida correctiva señalada en el Informe Final, indicando que los tramos de acceso materia de imputación en el presente PAS han sido cerrados, tal como lo acredita en el Informe Semestral del Plan de Cierre del 2018 presentado al OEFA el 19 de junio de 2018.
38. De la revisión del Informe Semestral del Plan de Cierre del 2018<sup>23</sup>, se advierte que el titular minero ha comunicado el cierre de los siguientes accesos:

**Cuadro de accesos cerrados reportados por el administrado**

| Ítem | Componente                   | Coordenadas |         | Fecha de monitoreo | Estado actual del componente |
|------|------------------------------|-------------|---------|--------------------|------------------------------|
|      |                              | Este        | Norte   |                    |                              |
| 1    | Acceso a la plataforma MC-12 | 504333      | 8581644 | 06/06/2018         | Cerrado                      |
| 2    | Acceso a la plataforma MC-25 | 504733      | 8582156 | 06/06/2018         | Cerrado                      |
| 3    | Acceso a la plataforma MC-34 | 504544      | 8581922 | 06/06/2018         | Cerrado                      |

Fuente: Informe Semestral del Plan de Cierre del 2018

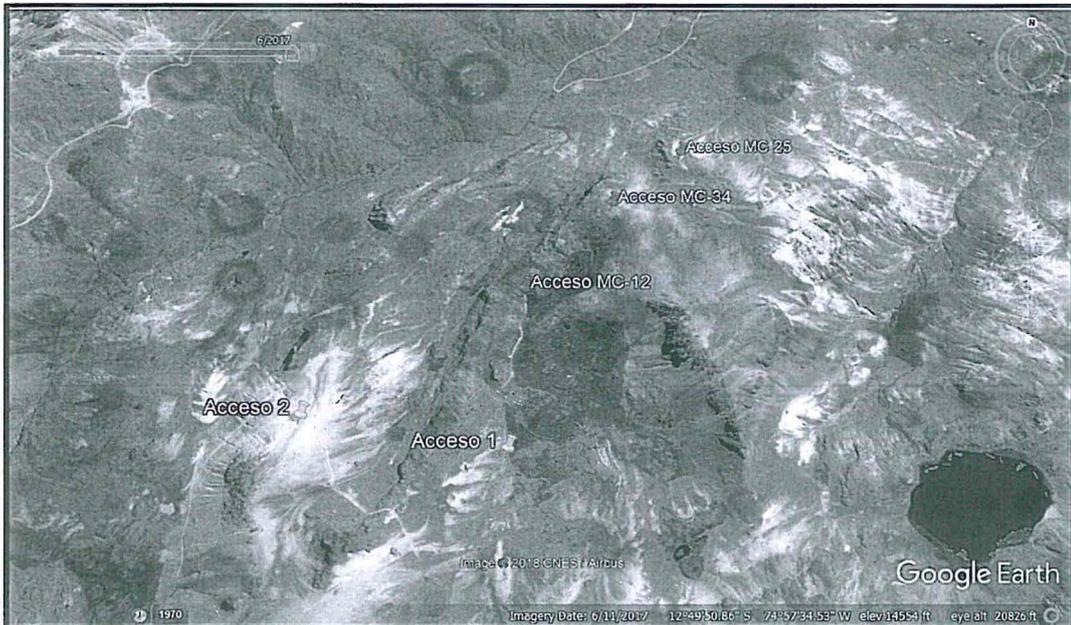


<sup>23</sup> Folios 35 al 38 expediente.



39. No obstante, al georreferenciar las coordenadas geográficas de los accesos cerrados señalados anteriormente (Acceso MC-12, MC-34 y MC-25), se puede verificar que su ubicación no coincide con la localización de los tramos de acceso que fueron verificados en la Supervisión Regular 2016 (Acceso 1 y 2). Para un mayor detalle, se consigna la imagen siguiente:

**Imagen de accesos cerrados y accesos materia del presente PAS**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

40. Ahora, si bien el titular minero se encuentra realizando actividades de cierre de los componentes de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, se debe indicar que a la fecha de emisión de la presente Resolución no está acreditado el cierre de las áreas involucradas en los tramos de acceso que son materia del presente PAS, por lo que, esta Dirección considera que en el presente caso correspondería aplicar una medida correctiva, considerando que existe un riesgo de afectación negativa al ambiente.

41. En efecto, al continuar habilitados los tramos de acceso -sin la presencia de cunetas y/o canales como mecanismo de control hidrológico debido a la falta de derivación del agua de escorrentía que permitan derivar el agua de escorrentía- existen potenciales efectos negativos en el ambiente, ocasionados no solamente por la erosión de los mismos, sino también por la movilización y acumulación de sedimentos en los cuerpos receptores ubicados aguas abajo, alterando la calidad del agua superficial, el cual es fuente de bebida y riego, para animales y plantas, impactando a la flora o fauna de la zona.

42. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

CH



Tabla N° 1: Medida Correctiva

| Conducta infractora   | Medida correctiva  |   |   |
|---|--|---|---|
|   | Obligación   | Plazo de cumplimiento   | Forma para acreditar el cumplimiento  |
| El titular minero no cuenta con un canal para la captación y derivación del agua de escorrentía en los tramos de acceso en la zona del proyecto Yanamina ubicado en las coordenadas UTM Datum WGS 84: 8581196 N, 504326 E y en el otro tramo del acceso ubicado en las coordenadas UTM Datum WGS 84: 8581239 N, 503867 E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. | <p>El titular minero deberá acreditar la implementación de canales para la captación y derivación del agua de escorrentía en los dos tramos de acceso en la zona del proyecto Yanamina ubicados en las coordenadas UTM Datum WGS 84: 8581196 N, 504326 E y en las coordenadas UTM Datum WGS 84: 8581239 N, 503867 E, hasta que se acredite la culminación de las actividades de cierre en las zonas donde se encuentran los tramos de acceso antes referidos.</p> <p>Cabe señalar que la ejecución de las canales se efectuará según la descripción aprobada en su instrumento de gestión ambiental.</p> | En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe que detalle el cumplimiento de la obligación, una memoria descriptiva de la implementación de los canales, planos, vistas fotográficas previo, durante y posterior a la implementación de las cunetas, las mismas que deberán estar georreferenciadas. |

43. La medida correctiva tiene por finalidad garantizar una estabilidad hidrológica en la zona y, además, evitar un daño a la flora o fauna producto de la ausencia de infraestructura de control del agua de escorrentía.
44. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia los siguientes aspectos: (i) la planificación técnica y logística de las actividades de campo; y, (ii) la ejecución de las actividades propuestas. De este modo, se debe otorgar el plazo de cuarenta (40) días hábiles como tiempo razonable para su ejecución.
45. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del informe técnico al OEFA.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento



Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Sociedad Minera el Brocal S.A.A.** por la comisión de la conducta infractora que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 432-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Sociedad Minera el Brocal S.A.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **Sociedad Minera el Brocal S.A.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Sociedad Minera el Brocal S.A.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **Sociedad Minera el Brocal S.A.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar a **Sociedad Minera el Brocal S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a **Sociedad Minera el Brocal S.A.A.** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0108-2018-OEFA/DFAI/PAS

artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.-** Informar a **Sociedad Minera el Brocal S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/cmm/abm/nca